



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

JULIO 1.º DE 1837.

Por providencia del ministerio de lo exterior de este día fué nombrado el teniente coronel de caballería D. Francisco Fácio para cónsul general de la república en las ciudades anseáticas con el sueldo de 3000 pesos.

Por providencia del propio ministerio de este día se estableció un consulado particular en Rotterdam, y se nombró para él á D. Manuel María Maneiro, con el sueldo de 2500 pesos anuales.

DIA. 3.

Por decreto de este día se declaró que el de 6 de abril de 1832 [Recopilacion de ese mes, pág. 50] solo indultó al reo José María Nogueron de la pena capital, y que en consecuencia, ha podido el tribunal imponerle la extraordinaria que corresponde en justicia, atendidos los méritos de la causa.

Decreto. Dispensa de derechos á 275 balones de papel, en auxilio de la obra de práctica forense mexicana que está escribiendo el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.

En auxilio de la obra titulada, *Lecciones de práctica forense mexicana*, que está escribiendo D. Manuel de la Peña y Peña, se le dispensa de todos los derechos que cause la introduccion de doscientos setenta y cinco balones de papel.—[Se circuló por el ministerio de hacienda en el mismo dia, añadiendo algunas prevenciones reglamentarias para su cumplimiento, las cuales no se estampan por considerarse innecesarias en la presente obra.]

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones relativas á tomas de razon de despachos militares.

Dispone el Exmo. Sr. presidente que en lo sucesivo no se remitan á esta secretaría de mi cargo los despachos militares para que se tome razon de ellos por su conducto, y que en el caso de que por haberse cumplido el término señalado para ese requisito, se pida licencia para la mencionada toma, vengan por el de la inspeccion respectiva.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Sobre que cuando los alcabalatorios que deben expedir los documentos para la conduccion de efectos, estén mas distantes que los lugares del destino, caminen aquellos sin guia ó pase, bajo las reglas que prescribe.

En suprema órden fecha 7 del corriente, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—En vista de lo informado por V. S. y la seccion

respectiva de esa direccion general, acerca de la consulta hecha á este ministerio por el Exmo. Sr. gobernador del departamento de Querétaro, trasladando la del administrador principal de rentas de aquella ciudad, sobre los perjuicios que ocasiona á los comerciantes de las poblaciones inmediatas el cumplimiento del art. 9.º de la pauta de comisos decretada en 29 de marzo último, [*pág.* 244] relativo á que para la conduccion de efectos extraídos de parages donde haya alcabalatorio, se ocurra á sacar la guia ó pase respectivo á la aduana ó receptoría á que pertenezcan los mismos puntos; el Exmo. Sr. presidente, conformándose con lo espuesto por esa direccion en el particular, se ha servido declarar, que cuando los alcabalatorios á que deba ocurrirse por los documentos necesarios para conduccion de efectos nacionales, se hallen á mayor distancia que los lugares á donde se conducen los propios efectos, puedan estos llevarse sin guia ó pase, siempre que para ello se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Que los efectos del viento sean en cortas porciones, y los de aforo no excedan del valor de 200 pesos, como dispone el art. 28 del citado decreto. [*Pág.* 251.]—Segunda. Que el conductor lleve una carta de envío dirigida al administrador, receptor ó sub-receptor del lugar del destino de los efectos, en que se expresen todos los pormenores que exige el art. 6.º de la misma pauta.—Tercera. Que las cartas de envío de que se trata, no han de contener enmendatura, raspadura, ni entrerenglonadura alguna segun previene el art. 22. [*Pág.* 250.]—Cuarta. Que todas las prevenciones anteriores se entiendan para el caso de que en

el tránsito no haya algun alcabalatorio; pues habiéndolo, este deberá expedir la guia ó el pase respectivo, aunque el pueblo ó hacienda de donde hayan salido los efectos no pertenezca á su demarcacion.—Todo lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que proceda á hacer las comunicaciones oportunas, para conocimiento y fines correspondientes de las oficinas y empleados á quienes toque su cumplimiento; remitiendo copia de esta resolucion á los periódicos para gobierno del público.—[*Se circuló por la direccion general el dia 10, añadiendo*]:—Trasládolo á V. S., incluyéndole competente número de ejemplares de esta circular, para su inteligencia, y que se sirva comunicarla por el conducto respectivo á todas las oficinas recaudadoras de ese departamento, á fin de que observen puntualmente la inserta suprema órden, sirviéndose V. S. tambien disponer se pase un ejemplar de ella á los periódicos de ese mismo departamento, con el objeto de darle la debida publicidad; así como se ha hecho por la direccion de rentas de mi cargo respecto de los periódicos de esta capital.

DIA 11.—Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Sobre que en los toques de cornetas se sujeten los cuerpos á la órden de 2 de abril de 825.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 11 de julio último dice á mi antecesor lo que copio.—En vista de la consulta del Sr. coronel del batallon primero activo de Toluca, que me trasladó el señor antecesor de V. S. en su oficio núm. 1127 de 14 de junio an-

terior, relativa á la desigualdad que ha notado en los toques de cornetas para el ejercicio ligero, solicitando se le declare cual es el que debe observarse para que haya uniformidad en ellos, y en vista de la opinion del señor antecesor de V. S.; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se sujeten los cuerpos á los toques prevenidos en la órden de 2 de abril de 1825, entretanto se determina para lo sucesivo lo que deba observarse, á cuyo fin ha dispuesto S. E. que se reunan las consultas que haya en esta secretaría, y las que remitan los Sres. inspectores con sus dictámenes, para uniformar al ejército en esta importante materia.—Lo digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y cumplimiento.

Nota. La órden de 2 de abril que aquí se cita no la he encontrado, la sigo buscando y la estamparé si la hallare. Tengo á la vista las páginas 67 y 339 del tomo de adiciones al Colon sobre toques. En la primera se lee el art. 21 de la circular de 20 de julio del referido año de 825 suscrita por el Sr. marqués de Vivanco, en que prescribiendo reglas para desfilas las tropas por delante del supremo poder ejecutivo ó de los generales que las revisten, dice así:

21. No se tocarán jamás cajas ni clarines ó cornetas en una línea de mas de un regimiento, sino para atencion, cesar los fuegos, ó hacer honores, y en estos casos, empezará el toque el cuerpo á quien el comandante general de la línea lo mandare y seguirán los demás á un tiempo estando en batalla, y sucesivamente estando marchando en columna cuando cada cuerpo llegue al parage en que lo ejecutó el anterior.

En la 339 se estampó la circular de guerra de 2 no-

viembre del expresado año, comunicada en 3 por el relacionado Sr. Vivanco, que es como sigue.

Estando aprobados por el presidente los nuevos toques de corneta y clarin para el ejército, se ha servido ahora resolver, que los respectivos ejemplares los circule V. E. á los gefes de los cuerpos, y demás á quienes corresponda cuidar su cumplimiento, con la prevencion de que el dia 1.º del próximo enero precisamente no se vuelvan á oir otros toques en la república, que los designados en los cuadernos respectivos, en virtud de que en el término de dos meses se adiestrarán las bandas en su ejecucion, evitándose así la confusion que hasta ahora se ha notado, y que desaparecerá en el preciso tiempo citado. De órden de S. E. lo digo á V. E. consecuente á su dictámen con que se conformó estampado en su carta del dia 31 de octubre último á que contesto. Mexico 2 de noviembre de 1825.

ADVERTENCIAS.

La caballería á mas de los toques propios de su instituto que le están compuestos en el presente cuaderno, usará de los que le son comunes y están asignados para la infantería, como son la generala, la misa, la asamblea, diana y oracion, llamadas, la retreta, la reunion, la dispersion &c. &c. Con tal objeto se han construido unos clarines (que se mandarán los necesarios á cada cuerpo) que tienen una vuelta ó sea tudel que se quita y queda una corneta á propósito para tocar los referidos toques; y usándolo con el tudel es un clarin completo para tocar los nominados toques particulares de la caballería. De los cuadernos acusará cada cuerpo el

recibo de ellos al estado mayor general y se archivarán perpetuamente en las mayorías, siendo responsables los gefes de que no se alteren, y de que los conozcan todos los individuos de su mando, para lo cual harán que con frecuencia se toquen á presencia de todos y particularmente en los dias de revistas de ropa y armas.—Las señas para estos toques son las mismas de que se ha usado hasta aquí, pues que ellos no han variado sino en el sonido. Los demás no necesitan de señas y se mandarán por sus nombres.—Desde el 1.º del año entrante no se volverá á tocar por pretexto alguno ningun otro toque que no sean los escritos en esta ordenanza, siendo responsables los gefes de los cuerpos de la observancia puntual de esta determinacion del supremo gobierno, haciendo que la entiendan sus subalternos para su mas exacto cumplimiento.

DIA 13.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

Sobre que las administraciones paguen el porte de su correspondencia, cargándolo á gastos de administracion.

En 22 del último junio dije al gefe superior de hacienda del departamento de Puebla lo que sigue. —El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. S. sin número fecha 10 del actual, que inserta el que le dirigió el dia anterior el administrador principal interino de rentas de ese departamento, sobre que segun el artículo 13 del decreto de 17 de abril último [pág 308] debe gozar de francatura su correspondencia, y no pagar por lo mismo los portes que le

reclama la estafeta de esa ciudad, se ha servido resolver, que aunque por dicho decreto fué erigida en ella la administracion de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como otra cualquiera oficina de su clase de las ya establecidas, no solo en ese departamento sino en los demás de la república: que por lo tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de la correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciba, como se verifica por la aduana de esta capital, y á fin de que así se efectúe, obsequiando las determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de esa administracion de rentas, dispondrá V. S. lleve una noticia exacta de lo que importare el porte de su correspondencia en seis meses, para satisfacerlo al vencimiento de ellos á esa estafeta, haciendo la data correspondiente como gastos de administracion.—Dígolo á V. S. de suprema órden y en contestacion, para los efectos correspondientes.—Trasládolo á V. S. de la misma suprema órden para su conocimiento y fines que corresponden, en el concepto de que ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente se haga estensivo á todas las administraciones de la república lo dispuesto en el particular, porque las razones en que se fundó la inserta resolucion son iguales á las que deben considerarse relativamente á las administraciones.

Providencia del ministerio de lo interior comunicada al de hacienda.

Sobre que se remita noticia de los empleados á quienes se comunican las leyes y decretos, y que se les pre-

venga que de ellos formen colecciones para el uso de las oficinas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gobernadores departamentales lo que copio.—Exmo. Sr.—Debiendo economizarse cuanto sea posible los considerables gastos que se erogan en la impresion de leyes, decretos y órdenes, reduciendo el número de ejemplares á los muy precisos para la circulacion de todas las autoridades y funcionarios principales de los diversos ramos de la administracion pública en los departamentos, se ha servido el Exmo. Sr. presidente disponer que ese gobierno informe, acompañando lista circunstanciada de los empleados á quienes se comunican y remiten por su secretaría ejemplares, y en qué número, de las citadas resoluciones, y que se les haga entender por punto general, que debiendo servir esos ejemplares para el uso oficial y no personal de los mismos funcionarios, están obligados á irlos recopilando y formar al fin de cada año un tomo encuadernado bajo su índice respectivo, para que siempre que ocurra cualquiera renovacion, remocion ó ausencia de las autoridades y empleados, cuiden de entregar, y los que les sucedan, de recibir dicha coleccion, de que se les hará responsables.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la misma suprema orden lo tengo en insertarlo á V. E. para que por su parte se sirva hacer iguales prevenciones á los dependientes del ministerio de su cargo.—[*Véanse en la recopilacion de 828 las palabras Archivo, Colecion, ó págs. 199 y 89. It. la de mayo de 833 pág. 160. It. la de diciembre de 836 pág. 337 art. 40.*]

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Requisitos que deben observar los empleados al renunciar sus destinos.

En vista de lo expuesto por V. S. en oficio de 11 del actual, número 9, el Exmo Sr. presidente se ha servido admitir la renuncia hecha por D. Félix Delgado del empleo de administrador de rentas de Chiautla, en el departamento de Puebla, disponiendo S. E. se proceda á lo demás consiguiente en el caso, segun el decreto de 17 de abril último; y asimismo que para que en lo sucesivo se observe la debida formalidad segun se practicaba ántes, al renunciar los empleados sus destinos, se hagan las prevenciones que consulta V. S. como regla general, á fin de que dichas renunciaciones se hagan por medio de escrito dirigido al supremo gobierno, extendido en papel del sello tercero, y cuyos documentos han de remitirse originales con el informe é informes respectivos, para que en vista de todo recaiga la resolucion oportuna; circulando V. S. esta prevencion á las oficinas correspondientes para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que la misma disposicion es extensiva y debe comprender á los empleados de las tesorerías departamentales.—Comunícolo á V. S. de órden suprema para su inteligencia y fines indicados.

DIA 15.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Cómo deben hacerse en las aduanas marítimas y fronterizas los aforos de efectos no señalados en el antiguo arancel á causa de la supresion de los interventores de ellas.

En vista del oficio de V. S. [*habla con el Sr. direc-*

tor general de rentas] de 30 de junio anterior núm. 692, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, relativo á haber dispuesto continúe haciendo de interventor de aquella oficina el que estaba desempeñando las mismas funciones, respecto á no haber recibido el nuevo arancel de aduanas, por el cual, segun entiende, han de cesar tales interventores é ignorar quién deba practicar en aquel caso las atribuciones encargadas á dichos funcionarios, el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por V. S., ha tenido á bien acordar, que respecto á que por el art. 80 del arancel general de 11 de marzo de este año, [*pág.* 170] se dispuso terminantemente que desde su publicacion cesasen los interventores establecidos por el art. 1.º del arancel de 16 de noviembre de 1827, no puede ya contarse con los referidos interventores para el aforo de los efectos no especificados segun el art. 16 [del propio antiguo arancel; [*Recopilacion de agosto de 833* *pág.* 557] y por lo tanto solo deben observarse las demás disposiciones del mismo artículo, ínterin llega el término en que debe comenzar á tener efecto el nuevo arancel, haciéndose el aforo de los referidos efectos por dos peritos, de los cuales, nombrará uno el interesado y otro el administrador, eligiendo ambos de comun acuerdo, en casos de discordia, otros dos peritos que votarán por uno de los precios propuestos, rigiendo entonces la opinion de la mayoría absoluta, y si no la hubiere, el medio aritmético entre todos los aforos. Lo que de órden suprema comunico á V. S. en contestacion para su inteligencia, y que lo circule á las aduanas marítimas para su cumplimiento.

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de lo interior.

Sobre que se estreche á los gobernadores de los departamentos á efecto de que ministren el contingente de hombres para el ejército, admitiéndoseles en cuenta los desertores.

Exmo. Sr.—En consideracion á la necesidad de reemplazar á la brevedad posible el ejército que se halla en cuadro, á fin de atender á la seguridad de la república, amenazada en lo exterior, y atender á la conservacion de la tranquilidad pública y persecucion de los malhechores, que no puede hacerse como conviene por ser tan cortas las fuerzas que guarnecen los departamentos; el Exmo. Sr. presidente ha resuelto, que por el ministerio del cargo de V. S. se estreche eficazmente á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos á efecto de que ministren el contingente de hombres que señala la última ley de la materia. En concepto, de que se recibirán en cuenta de él los desertores que presenten, ya sean de los cuerpos permanentes ó de los activos. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. con el objeto expresado, y con las protestas de mi atencion y aprecio.

DIA. 18.—*Providencia de la Exma. junta departamental de México.*

Levanta la visita é intervencion al ayuntamiento de esta ciudad, y se le prescriben algunas reglas mientras pueden formarse las ordenanzas municipales.

La Exma. junta departamental, en uso de la facultad que le concede el art. 45 atribucion sétima de la ley de 20 del último marzo, [*Recopilacion de marzo de 837*

pág. 210] y de acuerdo con este gobierno, ha tenido á bien disponer se observen en el ayuntamiento de esta ciudad, y entre tanto pueden formarse las ordenanzas municipales, los artículos siguientes.—1.º Se levanta la visita al actual ayuntamiento, y en consecuencia la intervencion puesta á sus fondos.—2.º El ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, hará que se cumpla estrictamente el reglamento de su tesorería, aprobado el 19 de mayo de 1821, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes vigentes.—3.º El ayuntamiento formará un presupuesto para cada trimestre de los gastos ordinarios, poniendo en él lo que calcule suficiente para los extraordinarios, ejecutando esto en los primeros quince dias del mes anterior, y lo pasará precisamente el dia 16 del mismo mes, por los conductos ordinarios al gobierno para su aprobacion, y aun cuando para el dia 1.º del entrante no hubiese recibido la aprobacion, lo pondrá en práctica, pero bajo la responsabilidad que le impone la ley de 20 de marzo del presente año.—4.º A mas de lo presupuestado, pero bajo la misma responsabilidad que le impone la citada ley de 20 de marzo, queda autorizado el ayuntamiento para gastar en cosas imprevistas, hasta la cantidad de cincuenta pesos cada quince dias.—5.º Para poder acordar los gastos de que habla el artículo anterior se han de aprobar por los dos tercios de capitulares existentes en cabildo, y en la misma sesion tendrá la obligacion de dar cuenta al gobierno de aquella resolucion y sus motivos.—6.º Ningun gasto se pasará á la municipalidad, que acordare sin los requisitos precedentes.—7.º El tesorero y contador son responsables pecuniariamente de

los pagos que hagan sin estar presupuestados ó señalados en alguno de estos artículos, y al efecto se les pasarán los dias primeros de cada trimestre una copia del presupuesto.—8.º Al tesorero y al contador se les exigirán las fianzas que previene la ordenanza.—9.º El actual ayuntamiento dentro de los dos primeros meses, contados desde el dia en que reciba esta órden, y dándole todas las manos que pida, presentará las cuentas del año de 1836, y al efecto el visitador le entregará rubricados y numerados los libros, papeles y documentos de aquel año.—10. El ayuntamiento en sus oficinas de contabilidad, seguirá en lo sucesivo el método puesto por la visita.—11. El actual visitador seguirá haciendo la visita por lo que toque desde el año de 28 al de 35, dándole para ello todas las manos necesarias.—12. Por primera operacion presentará la visita al gobierno, en el término de tres meses, una noticia circunstanciada del crédito activo y pasivo del fondo municipal de los años de 28 á 35.—13. Se declaran estos artículos provisionalmente por ordenanzas municipales; y en consecuencia quedan derogados los de la antigua ordenanza que se opongan á estos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El actual ayuntamiento formará el primer presupuesto en los quince primeros dias del entrante agosto, para que aprobado por el gobierno rija solo en el mes de setiembre, en el cual mes hará el presupuesto del último trimestre del año.—2.º Entre tanto forma el actual ayuntamiento el primer presupuesto, hará sin él los gastos necesarios, y las oficinas pagarán los libramientos que expida, con arreglo á las antiguas orde-

nanzas y leyes vigentes. [*Se publicó por bando en esta capital el 2 de agosto.*]

DIA 20.

Por decreto del supremo gobierno de este dia se indultó de la nota de desercion al sub-ayudante de artillería D. Juan Contreras.

DIA 27.

Por decreto del supremo gobierno de este dia se indultó de la pena capital al soldado del cuerpo de policía de Orizava Anastasio Dazo, imponiéndosele otra extraordinaria.

DIA 29.—*Decreto. Individuos que no pueden ser vocales de la junta directiva del banco de avío.*

No pueden ser vocales ni empleados de la junta directiva del banco de avío los empresarios de cualquier industria que reconozcan algun capital á sus fondos, ni los dependientes inmediatos de estas personas. [*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]